

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 12 Octubre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1896, el Procurador D. Juan Pérez García, en nombre de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, como concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería, presentó, en el Juzgado de primera instancia referido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Sindicato de riegos de Almería y siete pueblos de su río en súplica de que se sirviera declarar que á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España correspondían en propiedad las diez y siete horas, cuarenta minutos y treinta segundos

de agua de las fuentes Larga y Redonda de que se había hecho mérito, como inherentes á las 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierra de vega y huerta, que también le pertenecían, por haberlas expropiado y adquirido con destino á las obras del ferrocarril de Linares á Almería, condenando á la parte demandada á que entregue al actor dicha cantidad de agua, para que pueda tomarla y utilizarla en los puntos más convenientes al servicio de dicha vía férrea, y á que haga constar en los libros y documentos del Sindicato el derecho de la Compañía demandante sobre la repetida agua para todos los efectos correspondientes, y condenando, además, al demandado, á que indemnice al actor los daños y perjuicios que le había ocasionado por no haberle permitido el disfrute y aprovechamiento del agua de que se trata desde que viene reclamándola, y los que se ocasionen en lo sucesivo por la mencionada causa, previa la debida participación en ellos, con imposición de las costas al demandado. Alega como fundamento de hecho, entre otros, que la Compañía demandante era dueña en pleno dominio de las 19 parcelas de tierra de vega y huerta del término de la ciudad de Almería, que había tenido necesidad de adquirir y ocupar con motivo de las obras del ferrocarril de Linares á Almería, cuyas 19 parcelas describe en la demanda; que dichas 19 parcelas formaban un total de 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierra de riego, que llevan inherentes el uso y disfrute de diez y siete horas, cuarenta y un minutos y treinta segundos de agua de las fuentes Larga y Redonda que les correspondían por apeo en las respectivas tandas; que la Compañía demandante había venido reclamando al Sindi-

cato de riegos que le permitiera tomar en los puntos más convenientes esa cantidad de agua que le pertenecía como inherente á las tierras adquiridas, para utilizarla en el servicio del mencionado ferrocarril, y no había podido conseguir todavía que el Sindicato le otorgara tal permiso ni que le reconociera el derecho que le competía sobre las repetidas horas de agua; que con dicho objeto, la Compañía demandante había formulado desde hacía tiempo varias reclamaciones, primero verbalmente, después por escrito, y últimamente se habían celebrado varias conferencias entre los Comisionados de la Compañía del ferrocarril y del Sindicato, sin que se hubiera llegado á un acuerdo; que la oposición y resistencia del Sindicato se habían basado en que entendía que los documentos antedichos presentados por la parte actora para que se le permitiera utilizar las aguas de su pertenencia y se le reconociera su derecho, eran bastantes, á juicio del Sindicato, para los efectos expresados, según consignaba en el acuerdo que adoptó en 5 de Noviembre del 95, y que había transcrito al contestar la demanda en el acto conciliatorio, invocando en su apoyo el art. 90 de las Ordenanzas de riegos; que posteriormente, en vista de la tenaz resistencia del Sindicato á que la Compañía tomase y utilizara las repetidas aguas, se hizo necesario promover el oportuno expediente de expropiación forzosa para adquirir por este medio 100 metros cúbicos diarios de agua con destino al ferrocarril, por ser de absoluta necesidad para atender al servicio de la línea, y en dicho expediente el Sindicato reclamó contra la necesidad de esa expropiación, aduciendo como fundamento para oponerse, que la Compañía del Sur de España había expropiado para las obras un número considerable de hectáreas de terreno situado en la vega de aquella ciudad, que llevaban inherente el agua de las fuentes Larga y Redonda, que por apeo les correspondía, y que, á juicio del Sindicato, era suficiente para cubrir las necesidades de la estación, construyendo un depósito capaz en sitio oportuno donde sean recogidas sus aguas para utilizarlas cuando lo estimen conveniente; que tal oposición y el reconocimiento en que se apoyaba el Sindicato hicieron creer á la Compañía del Sur de España que el Sindicato estaba dispuesto á entregarle las aguas de su pertenencia antes expresadas, puesto que en el acuerdo transcrito se establecía el reconocimiento explícito y absoluto del derecho de propiedad de la Compañía sobre las repetidas aguas inherentes á las tierras compradas, é invocando esos precedentes, reprodujo sus gestiones cerca del Sindicato para el objeto expuesto, contestando éste que no era posible aceptar el punto que para la derivación de la hora de agua que pudiera corresponder á los terrenos expropiados proponía la Compañía; que en el acto de conciliación, el Sindicato demandado contestó que los títulos presentados por la Compañía demandante no reunían los requisitos señalados en los artículos 41 y 65 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, ni los aplicables al caso de la ley Hipotecaria para que, una vez inscritos en el Registro de la propiedad, pueda, como títulos auténticos, tomarse razón en la Secretaría del Sin-

dicato de la transmisión del dominio del agua y tierras que hayan sido objeto de enajenación:

Que emplazado el Sindicato, se personó en forma en los autos, y antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, en que los contratos celebrados entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España y los particulares para la expropiación de terrenos que habían de ocuparse por las obras del ferrocarril de Linares á Almería, son intervenidos por las Autoridades administrativas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa; en que á la Administración corresponden las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 14, 26 y 34 de la ley de Expropiación forzosa, 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las cuestiones que se susciten entre la Administración ó el concesionario de una obra de utilidad pública y los dueños de los terrenos que para la ejecución de la obra se hayan expropiado, cuando tales cuestiones versen sobre la expropiación son materia administrativa y su conocimiento compete á la Administración con exclusión de la jurisdicción ordinaria, pero cuando la Administración ó el concesionario de la obra, como dueño de los terrenos expropiados, ejercita los derechos que como tal dueño le corresponden contra un tercero, la Administración ó el concesionario obran ya como personas jurídicas, ó sea con los mismos derechos y obligaciones que el particular ó persona privada, y el asunto reviste carácter puramente civil y es de la competencia de los Tribunales ordinarios; que la demanda que la Compañía concesionaria de los Caminos de Hierro del Sur de España ha dirigido contra el Sindicato de riegos de aquella ciudad tiene por objeto la declaración de que corresponden á la Compañía, como sucesora de los dueños de los terrenos expropiados, las mismas horas de agua que éstos tenían para regar dichos terrenos, y que se obligue al Sindicato á entregar dicha cantidad de agua, y por tanto, el asunto es puramente civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios; que el Real decreto de competencia de 31 de Marzo de 1884, citado por el Gobernador, no tiene aplicación al caso presente; que el asunto objeto de la demanda no debe resolverlo el Sindicato de riegos y enalzada el Gobernador civil de la provincia como pretende el Sindicato, sino que es de la competencia de los Tribunales ordinarios á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 254 de la vigente ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, compete á los

Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio declarativo promovida por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra el Sindicato de riegos de Almería, para que éste reconozca la propiedad de cierta cantidad de agua que á aquélla correspondía, se le permita tomar dicha agua en el punto más conveniente al servicio de la línea férrea de Linares á Almería, y el abono de los daños y perjuicios ocasionados y que se le ocasionen á la Compañía demandante:

2.º Que la cuestión que se plantea es una cuestión de propiedad de aguas, que si bien por corresponder á una Comunidad regida por sus ordenanzas, tienen el carácter de públicas, tales cuestiones las encomienda la disposición legal antes citada al conocimiento de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil:

3.º Que no obsta el que las aguas de que se trata las adquiriera la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, ya por contratos privados, ya por medio de la expropiación forzosa, para que el conocimiento de la cuestión que se ventila corresponda á los Tribunales de justicia, toda vez que dicha cuestión no se ha entablado con las personas que intervinieron en la expropiación de los terrenos y de las aguas que por apeo correspondan á dichos terrenos, sino contra un tercero que se niega á reconocer la propiedad que se demanda, fundado en la ineficacia legal de los documentos en que el actor funda su derecho:

4.º Que la validez ó ineficacia legal de los documentos en que se transmitió la propiedad de las aguas es á su vez una cuestión de índole puramente civil, puesto que á los Tribunales ordinarios corresponde también declarar si un tercero, que no ha sido parte en el contrato, puede ó no desconocer la eficacia legal de los documentos en que dichos contratos se contienen:

5.º Que la indemnización de daños y perjuicios, cuando no emanan de las declaraciones que la Administración haga sobre asuntos de carácter puramente administrativo, corresponde declararla á los Tribunales de justicia, así como el fijar la cuantía de esa misma indemnización;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 18 Septiembre 1897)

SECCION CUARTA

Administración de Bienes y Derechos del Estado

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicado el Catálogo de los montes que no reúnen condiciones de utilidad general, se interpretó por algunos con lamentable error que comprendía todos los montes enajenables. Para subsanarlo, dictó la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 del pasado mes una circular que fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 14 del mismo; pero no ha bastado esta aclaración que está terminante, y ha sido interpretada por algunas entidades en el sentido de que por dicha circular quedaban exceptuados de la venta los predios que los pueblos utilizasen desde tiempo inmemorial para aprovechamiento común.

Conviene insistir en lo dicho por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y entiéndase que la relación de los montes que no reúnen condiciones de interés general publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Agosto último, comprende los que por virtud de expedientes incoados por los Ayuntamientos han sido exceptuados por Real orden con destino á dehesas boyales ó aprovechamiento común; los que no habiendo recaído resolución, están pendientes de ella todavía los expedientes incoados en tiempo oportuno y los montes enajenables.

Con esta aclaración es de suponer que no dé lugar á dudas ni torcidas interpretaciones la situación de los montes de esta provincia no exceptuados como de utilidad pública, pero se cree en el deber esta Administración de llamar la atención de los Ayuntamientos acerca del alcance de las disposiciones vigentes, para evitarles los cuantiosos gastos que les ocasiona de formación de expedientes pidiendo lo que ya tienen concedido ó pretendiendo oponerse á lo que clara y terminantemente disponen las leyes de la desamortización, y á este fin, sin perjuicio de la obligación en que está de facilitar los antecedentes necesarios á cuantos tengan asuntos pendientes en sus oficinas, tendrá sumo gusto en dar á conocer cuanto hay legislado sobre desamortización, para que con conocimiento exacto de ello, puedan incoar acertadamente los expedientes que consideren necesarios en defensa de los intereses que representan.

Zaragoza 11 de Octubre de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Orencio Castellano.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de Auxiliar y otra de Escribiente de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotadas la primera con el sueldo anual de 1.760 pesetas, y la segunda con el de 1.125 pesetas, se ha

resuelto proveerlas con arreglo al reglamento vigente de las dependencias municipales, y que se admitan solicitudes en el término de un mes, espirando el plazo á las doce del día 10 de Noviembre próximo.

Para optar á la plaza de Auxiliar justificarán los aspirantes ser mayores de 25 años, haber observado buena conducta y tener aprobados los ejercicios necesarios para obtener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico ó administrativo, ó probar la aptitud para el cargo mediante ejercicios que versen sobre Derecho municipal y provincial, nociones de procedimiento administrativo y extracto y dictamen de un expediente.

Los aspirantes á la plaza de Escribiente acreditarán ser mayores de 21 años y menores de 35, haber observado buena conducta y probarán su aptitud de Caligrafía, Ortografía, Aritmética, sistema métrico decimal y ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 11 de Octubre de 1897.—El Presidente P. A., Mariano Higuera.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Habiendo quedado sin rematar algunos artículos de consumos en la licitación verificada el día 20 de Agosto último, se ha dispuesto que el 30 de los corrientes, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó del Teniente en quien delegue, con la asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, segunda subasta para la adquisición de dichos artículos de consumo, con sujeción al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas laborables, sirviendo de tipo en baja para cada artículo de los que se expresan á continuación, el precio que á cada uno se señala en el presente estado:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	UNIDAD.	Precio.	FIANZA	FIANZA DEFINITIVA.
		Tipo en baja	provisional.	
		Pesetas.	Pesetas.	
Petróleo (1.000 litros).....	Litro.....	0'75	37'50	El 15 por 100 de cada artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adju- dique la subasta.
Bugías (500 kilogramos).....	Kilogramos....	1'68	42	

Tanto la fianza provisional como en su día la definitiva se harán en metálico en la Caja general de Depósitos de la provincia, permaneciendo depositada la última hasta la terminación del contrato.

Las proposiciones se extenderán en papel de timbre de una peseta (clase 12.^a), estarán ajustadas al modelo adjunto y se entregarán al Sr. Presidente en pliego cerrado y rubricado por el proponente, y se acompañarán dentro del pliego el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Modelo de proposición.

D. N. N., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones para la subasta de artículos de consumos que se necesitan en las dependencias municipales, se comprometo á entregar el petróleo, bujías, (el artículo que desee) sujetándose en un todo á dichas condiciones, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (expresará en letra el precio en pesetas ó céntimos del kilogramo ó litro del artículo que se refiera), para lo cual acompaña en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de (tantas pesetas en letra) que corresponden á dicho artículo (al que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 8 de Octubre de 1897.—El Presidente, P. A., Mariano Higuera.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

Por no haberse presentado instancia alguna que reuniese las condiciones exigidas por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 68, de 17 del pasado, se anuncia por segunda y última vez la plaza de Ministrante de esta villa, con la dotación de 150 pesetas por Beneficencia y las igualas con el vecindario. Término para solicitar de ocho días, pasado se proveerá.

Paniza 12 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

La plaza de barbero y Cirujano Ministrante de este pueblo se halla vacante, por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en una fanega de trigo puro por cada uno de los vecinos que se conduzcan, que será la mayoría del vecindario. La plaza se proveerá en el más digno el día 19 del actual.

Sisamón 11 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Juan Marruedo.